**Anexo al Artículo 4.2**

**Reglas específicas de origen**

**Sección A: Nota general interpretativa**

1. Para efectos de este Anexo, se entenderá por:

(a) sección: una sección del Sistema Armonizado;

(b) capítulo: un capítulo del Sistema Armonizado;

(c) partida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de 4 dígitos;

(d) subpartida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de 6 dígitos; y

(e) fracción arancelaria: un código de clasificación arancelaria a nivel de 8 o 10 dígitos, según corresponda.

2. La regla específica o el conjunto de reglas específicas que se aplica a una partida o subpartida o grupo de partidas o subpartidas, se establece al lado de dicha partida, subpartida o grupo de partidas o subpartidas, según sea el caso.

3. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios.

4. La descripción de las fracciones arancelarias expresadas con letra (por ejemplo, 8517.62.aa) en el texto de las reglas específicas de origen está contenida en la Sección C de este Anexo.

5. Cualquier referencia a peso en las reglas para mercancías comprendidas en los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado, significa peso neto, salvo que se especifique lo contrario en el Sistema Armonizado.

**Sección B: Reglas específicas de origen**

|  |  |
| --- | --- |
| **Sección I** | **Animales vivos y productos del reino animal (capítulo 1-5)** |
| **Capítulo 1** | **Animales vivos.** |
| 01.01 - 01.06 | Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 2** | **Carne y despojos comestibles.** |
| 02.01 - 02.10 | Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 1. |
| **Capítulo 3** | **Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.** |
| Nota del capítulo 3: Los peces, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios aunque hayan sido cultivados a partir de alevines o larvas no originarias. | |
| 03.01 - 03.07 | Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 desde cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 4** | **Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.** |
| 04.01 - 04.06 | Un cambio a la partida 04.01 a 04.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso, de la subpartida 1901.10. |
| 04.07 | Un cambio a la partida 04.07 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 04.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 04.08 - 04.10 | Un cambio a la partida 04.08 a 04.10 desde cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 5** | **Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.** |
| 05.01 - 05.11 | Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo. |
| **Sección II** | **Productos del reino vegetal (capítulo 6-14)** |
| **Capítulo 6** | **Plantas vivas y productos de la floricultura.** |
| Nota del capítulo 6: Las mercancías agrícolas y hortícolas que se cultivan en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como originarias aún cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas de un país no Parte. | |

|  |  |
| --- | --- |
| 06.01 – 06.04 | Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 7** | **Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.** |
| 07.01 – 07.14 | Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 8** | **Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.** |
| 08.01 – 08.14 | Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 9** | **Café, té, yerba mate y especias.** |
| 09.01 – 09.10 | Un cambio a la partida 09.01 a 09.10 desde cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 10** | **Cereales.** |
| 10.01 – 10.08 | Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 11** | **Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.** |
| 1101.00 – 1102.10 | Un cambio a la subpartida 1101.00 a 1102.10 desde cualquier otro capítulo. |
| 1102.20 | Un cambio a la subpartida 1102.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05. |
| 1102.90 | Un cambio a harina de arroz desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06; o  Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1102.90 desde cualquier otro capítulo. |
| 1103.11 | Un cambio a la subpartida 1103.11 desde cualquier otro capítulo. |
| 1103.13 | Un cambio a la subpartida 1103.13 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05. |
| 1103.19 | Un cambio a la subpartida 1103.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06. |
| 1103.20 | Un cambio a la subpartida 1103.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05 o 10.06. |
| 1104.12 | Un cambio a la partida 1104.12 desde cualquier otro capítulo. |
| 1104.19 | Un cambio a la subpartida 1104.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05. |
| 1104.22 | Un cambio a la subpartida 1104.22 desde cualquier otro capítulo. |
| 1104.23 | Un cambio a la subpartida 1104.23 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05. |
| 1104.29 | Un cambio a la subpartida 1104.29 desde cualquier otro capítulo. |
| 1104.30 | Un cambio a la subpartida 1104.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05. |
| 1105.10 – 1105.20 | Un cambio a la subpartida 1105.10 a 1105.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01. |
| 1106.10 | Un cambio a la subpartida 1106.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.13. |
| 1106.20 | Un cambio a la subpartida 1106.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14. |

|  |  |
| --- | --- |
| 1106.30 | Un cambio a la subpartida 1106.30 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8. |
| 1107.10 - 1108.11 | Un cambio a la subpartida 1107.10 a 1108.11 desde cualquier otro capítulo. |
| 1108.12 | Un cambio a la subpartida 1108.12 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05. |
| 1108.13 | Un cambio a la subpartida 1108.13 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01. |
| 1108.14 | Un cambio a la subpartida 1108.14 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14. |
| 1108.19 - 1109.00 | Un cambio a la subpartida 1108.19 a 1109.00 desde cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 12** | **Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje.** |
| 12.01 - 12.14 | Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 desde cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 13** | **Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.** |
| 1301.20 - 1302.19 | Un cambio a la subpartida 1301.20 a 1302.19 desde cualquier otra partida. |
| 1302.20 - 1302.32 | Un cambio a la subpartida 1302.20 a 1302.32 desde cualquier otro capítulo. |
| 1302.39 | Un cambio a la subpartida 1302.39 desde cualquier otro capítulo; o  Un cambio a la subpartida 1302.39 de mucílagos no originarios, siempre que éstos no constituyan más del 50 por ciento del valor de la mercancía. |
| **Capítulo 14** | **Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.** |
| 14.01 - 14.04 | Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo. |
| **Sección III** | **Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal (capítulo 15)** |
| **Capítulo 15** | **Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.** |
| 15.01 - 15.08 | Un cambio a la partida 15.01 a 15.08 desde cualquier otro capítulo. |
| 15.09 - 15.10 | Un cambio a la partida 15.09 a 15.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7. |
| 15.11 | Un cambio a la partida 15.11 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12. |
| 1512.11 - 1512.19 | Un cambio a la subpartida 1512.11 a 1512.19 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 1512.11 a 1512.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 1512.21 | Un cambio a la subpartida 1512.21 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12. |
| 1512.29 - 1515.90 | Un cambio a la subpartida 1512.29 a 1515.90 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 1512.29 a 1515.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 1516.10 - 1516.20 | Un cambio a la subpartida 1516.10 a 1516.20 desde cualquier otro capítulo. |
| 1517.10 | Un cambio a la subpartida 1517.10 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 1517.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 1517.90 - 1518.00 | Un cambio a la subpartida 1517.90 a 1518.00 desde cualquier otro capítulo. |
| 1520.00 | Un cambio a la subpartida 1520.00 desde cualquier otra partida. |
| 15.21 - 15.22 | Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 desde cualquier otro capítulo. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Sección IV** | **Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados (capítulo 16-24)** |
| **Capítulo 16** | **Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.** |
| 16.01 - 16.02 | Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 2. |
| 16.03 - 16.05 | Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de mercancías distintas a caballa o jurel de la partida 03.02 o 03.03. |
| **Capítulo 17** | **Azúcares y artículos de confitería.** |
| 17.01 - 17.03 | Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05 o de caña de azúcar de la subpartida 1212.91 a 1212.99. |
| 17.04 | Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida. |
| **Capítulo 18** | **Cacao y sus preparaciones.** |
| 18.01 - 18.05 | Un cambio a la partida 18.01 a 18.05 desde cualquier otro capítulo. |
| 18.06 | Un cambio a cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante con un contenido de azúcar igual o superior al 90 por ciento, en peso, desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 17, siempre que el cacao en polvo no originario de la partida 18.05 no constituya más del 50 por ciento en peso del cacao en polvo; o  Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 18.06 desde cualquier otro capítulo, siempre que el azúcar no originaria del capítulo 17 no constituya más del 35 por ciento en peso del azúcar. |
| **Capítulo 19** | **Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.** |
| 1901.10 | Un cambio a la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo. |
| 1901.20 | Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de trigo duro de la partida 10.01 o harina de trigo duro de la partida 11.01. |
| 1901.90 - 1902.40 | Un cambio a la subpartida 1901.90 a 1902.40 desde cualquier otro capítulo. |
| 19.03 | Un cambio a la partida 19.03 desde cualquier otra partida. |
| 1904.10 - 1904.20 | Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1904.20 desde cualquier otro capítulo. |
| 1904.30 | Un cambio a la subpartida 1904.30 desde cualquier otra partida. |
| 1904.90 - 1905.90 | Un cambio a la subpartida 1904.90 a 1905.90 desde cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 20** | **Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.** |
| 20.01 - 20.05 | Un cambio a la partida 20.01 a 20.05 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7. |
| 20.06 - 20.07 | Un cambio a la partida 20.06 a 20.07 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7 u 8. |
| 2008.11 | Un cambio a la subpartida 2008.11 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12. |
| 2008.19 | Un cambio a la subpartida 2008.19 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8 o 12. |
| 2008.20 - 2008.80 | Un cambio a la subpartida 2008.20 a 2008.80 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8. |

|  |  |
| --- | --- |
| 2008.91 | Un cambio a la subpartida 2008.91 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 6. |
| 2008.92 | Un cambio a la subpartida 2008.92 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 6, 8 o 12. |
| 2008.99 | Un cambio a la subpartida 2008.99 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7 u 8. |
| 2009.11 - 2009.39 | Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.39 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05. |
| 2009.41 - 2009.49 | Un cambio a la subpartida 2009.41 a 2009.49 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.04. |
| 2009.50 | Un cambio a la subpartida 2009.50 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7. |
| 2009.61 - 2009.79 | Un cambio a la subpartida 2009.61 a 2009.79 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8. |
| 2009.80 | Un cambio a la subpartida 2009.80 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7 u 8. |
| 2009.90 | Un cambio a mezclas de jugo de arándano de la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2009.11 a 2009.39 o jugo de arándano de la subpartida 2009.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento; o  Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0804.30, mango de la subpartida 0804.50, partida 08.05, subpartida 0806.10 o 0807.11 a 0807.19, siempre que ni un solo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya más del 50 por ciento del volumen de la mercancía. |
| **Capítulo 21** | **Preparaciones alimenticias diversas.** |
| 2101.11 - 2101.12 | Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, siempre que el café no originario del capítulo 9 no constituya más del 40 por ciento, en peso, del café empleado. |
| 2101.20 | Un cambio a la subpartida 2101.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 9. |
| 2101.30 | Un cambio a la subpartida 2101.30 desde cualquier otro capítulo, siempre que el café no originario del capítulo 9 no constituya más del 40 por ciento, en peso, del café empleado. |
| 2102.10 | Un cambio a la subpartida 2102.10 desde cualquier otro capítulo. |
| 2102.20 - 2102.30 | Un cambio a la subpartida 2102.20 a 2102.30 desde cualquier otra partida. |
| 2103.10 - 2103.30 | Un cambio a la subpartida 2103.10 a 2103.30 desde cualquier otro capítulo. |
| 2103.90 | Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2103.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 21.04 | Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otro capítulo. |
| 21.05 | Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 21.05, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |

|  |  |
| --- | --- |
| 21.06 | Un cambio a concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza o mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas, desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o de la subpartida 2202.90;  Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 21.06 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 21.06, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| **Capítulo 22** | **Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.** |
| 2201.10 - 2202.10 | Un cambio a la subpartida 2201.10 a 2202.10 desde cualquier otro capítulo. |
| 2202.90 | Un cambio a bebidas a base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza o bebidas a base de mezclas de jugos de frutas, legumbres y hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas, de la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o de la subpartida 2106.90; o  Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo. |
| 22.03 - 22.06 | Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 desde cualquier otra partida. |
| 22.07 - 22.09 | Un cambio a la partida 22.07 a 22.09 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 22.03 a 22.08. |
| **Capítulo 23** | **Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.** |
| 23.01 - 23.08 | Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 desde cualquier otro capítulo. |
| 2309.10 | Un cambio a la subpartida 2309.10 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2309.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 2309.90 | Un cambio a preparaciones con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso, desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 4 o de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso, de la subpartida 1901.90; o  Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2309.90 desde cualquier otra partida. |
| **Capítulo 24** | **Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.** |
| 24.01 | Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo. |
| 24.02 - 24.03 | Un cambio a la partida 24.02 a 24.03 de tabaco para envoltura de la subpartida 2401.10, 2401.20 o 2403.91, o desde cualquier otro capítulo. |
| **Sección V** | **Productos minerales (capítulo 25-27)** |
| **Capítulo 25** | **Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.** |
| 25.01 - 25.30 | Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 desde cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 26** | **Minerales metalíferos, escorias y cenizas.** |
| 26.01 - 26.21 | Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 desde cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 27** | **Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.** |

|  |
| --- |
| Nota 1 del capítulo 27: Para efectos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen:  (a) Destilación atmosférica – Proceso de separación en el cual el petróleo es convertido, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición. Posteriormente los vapores son condensados en diferentes fracciones líquidas, gas licuado de petróleo, nafta, gasolina, queroseno, diesel (aceite para calentamiento), gasóleos ligeros, y bases para lubricantes son producidas por medio de la destilación atmosférica de petróleo;  (b) Destilación al vacío – Destilación a presión por debajo de la atmosférica, pero no tan baja para ser considerada como destilación molecular. La destilación al vacío es utilizada para destilar productos sensibles al calor, con puntos de ebullición altos, tales como los destilados pesados contenidos en el petróleo, de los cuales se obtienen gasóleos ligeros y pesados de vacío y residuos. En algunas refinerías, los gasóleos pueden ser posteriormente procesados para obtener bases para aceites lubricantes;  € Hidroprocesamiento catalítico – El craqueo y/o tratamiento de derivados de petróleo con hidrógeno a altas temperaturas y presión, con la presencia de catalizadores especiales. El hidroprocesamiento catalítico incluye el craqueo con hidrógeno e hidrotratamiento;  (d) Reformado (reformado catalítico) – Consiste en el rearreglo de moléculas en un rango de ebullición de las naftas para formar aromáticos de mayor octano (por ejemplo mejorando la calidad antidetonante a expensas del rendimiento en gasolinas). Uno de los productos principales es el reformado catalítico, utilizado como componente de la mezcla para gasolina. En este proceso se obtiene hidrógeno como subproducto;  € Alquilación – Proceso mediante el cual se obtienen gasolinas de alto octanaje para la combinación catalítica de una isoparafina y una oleofina;  (f) Craqueo – Proceso de refinación que involucra la descomposición y recombinación molecular de compuestos orgánicos por medio de calor, los que se combinan para formar moléculas más adecuadas para constituir combustibles para motores, monómeros, etc.;  (i) Craqueo térmico – Se someten los hidrocarburos líquidos destilados, a temperaturas elevadas de 540-650ºC (1000-1200ºF) por periodos variados de tiempo. El proceso produce menores cantidades de gasolina y en mayor proporción altos rendimientos de destilados intermedios (querosina y diesel) y residuales que mezclados son utilizados como combustibles para calentamiento.  (ii) Craqueo catalítico – Los hidrocarburos en fase de vapor se hacen pasar por un lecho de catalizador metálico (sílice-alúmina o platino) a temperaturas de aproximadamente 400°C (750°F), donde ocurren en segundos, complejas recombinaciones moleculares, para producir gasolinas de mayor octano, gas licuado de petróleo (GLP), olefinas e hidrocarburos residuales. En este proceso se producen en menor cantidad hidrocarburos residuales y ligeros en comparación con el craqueo térmico;  (g) Coqueo – Proceso de craqueo térmico en el que los hidrocarburos residuales pesados de poco valor económico, tales como crudo reducido, residuo de craqueo, alquitrán, y aceite de esquistos, se convierten por efecto de altas temperaturas, en carbón, obteniéndose también fracciones de hidrocarburos de menores temperaturas de ebullición, los cuales son preparados para ser utilizados como insumos de otras unidades de proceso en las refinerías, para convertirse finalmente en productos de mayor valor agregado; y  (h) Isomerización – Proceso de refinación de petróleo en el que se convierten los hidrocarburos con estructura molecular iso en sus correspondientes isómeros.  Nota 2 del capítulo 27: En la partida 27.10, “mezcla directa” significa un proceso de refinación en el cual mezclas de petróleo de diferentes unidades de procesamiento y componentes almacenados en tanques se combinan para crear un producto terminado, con parámetros predeterminados, clasificados en la partida 27.10, siempre que el material no originario no constituya más del 25 por ciento del volumen de la mercancía. |

|  |  |
| --- | --- |
| 27.01 - 27.03 | Un cambio a la partida 27.01 a 27.03 desde cualquier otro capítulo. |
| 27.04 | Un cambio a la partida 27.04 desde cualquier otra partida. |
| 27.05 - 27.09 | Un cambio a la partida 27.05 a 27.09 desde cualquier otro capítulo. |
| 27.10 | Un cambio a la partida 27.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07;  Producción de cualquier mercancía de la partida 27.10 como resultado de la destilación atmosférica, destilación al vacío, hidroprocesamiento catalítico, reformado catalítico, alquilación, craqueo catalítico, craqueo térmico, coqueo o isomerización;  Producción de cualquier mercancía de la partida 27.10 como resultado de la mezcla directa, siempre que: (1) el material no originario se clasifique en el capítulo 27, (2) ningún componente de ese material no originario se clasifique en la partida 22.07, y (3) el material no originario no constituya más del 25 por ciento del volumen de la mercancía; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 27.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento. |
| 27.11 - 27.15 | Un cambio a la partida 27.11 a 27.15 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 27.10. |
| 27.16 | Un cambio a la partida 27.16 desde cualquier otra partida. |
| **Sección VI** | **Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas (capítulo 28-38)** |
| **Capítulo 28** | **Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.** |
| 28.01 - 28.41 | Un cambio a la partida 28.01 a 28.41 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 28.01 a 28.41, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 28.42 | Un cambio a la partida 28.42 desde cualquier otra subpartida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 28.42, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 28.43 - 28.53 | Un cambio a la partida 28.43 a 28.53 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 28.43 a 28.53, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| **Capítulo 29** | **Productos químicos orgánicos.** |
| 2901.10 - 2914.11 | Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2914.11 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2901.10 a 2914.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 2914.12 - 2914.19 | Un cambio a la subpartida 2914.12 a 2914.19 desde cualquier otra subpartida. |
| 2914.21 - 2915.21 | Un cambio a la subpartida 2914.21 a 2915.21 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2914.21 a 2915.21, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 2915.24 - 2915.40 | Un cambio a la subpartida 2915.24 a 2915.40 desde cualquier otra subpartida. |

|  |  |
| --- | --- |
| 2915.50 - 2930.50 | Un cambio a la subpartida 2915.50 a 2930.50 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2915.50 a 2930.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 2930.90 | Un cambio a ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos) desde cualquier otra mercancía de la subpartida 2930.90 o desde cualquier otra subpartida;  Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2930.90 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 2930.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 29.31 - 29.42 | Un cambio a la partida 29.31 a 29.42 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.31 a 29.42, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| **Capítulo 30** | **Productos farmacéuticos.** |
| 3001.20 | Un cambio a la subpartida 3001.20 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3001.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 3001.90 | Un cambio a glándulas o demás órganos desecados desde cualquier otra partida;  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a glándulas o demás órganos desecados, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento; o  Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3001.90 desde glándulas o demás órganos desecados de la subpartida 3001.90 o desde cualquier otra subpartida. |
| 30.02 | Un cambio a la partida 30.02 desde cualquier otra subpartida. |
| 30.03 | Un cambio a la partida 30.03 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 30.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 30.04 | Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03; o  Un cambio a la subpartida 30.04 desde la partida 30.03 o desde cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.04, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 3005.10 - 3006.10 | Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3006.10 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3005.10 a 3006.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 3006.20 | Un cambio a la subpartida 3006.20 desde cualquier otra subpartida. |
| 3006.30 - 3006.40 | Un cambio a la subpartida 3006.30 a 3006.40 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.30 a 3006.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 3006.50 | Se aplicará lo establecido en el Artículo 4.12. |
| 3006.60 - 3006.91 | Un cambio a la subpartida 3006.60 a 3006.91 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.60 a 3006.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 3006.92 | Un cambio a la subpartida 3006.92 desde cualquier otro capítulo. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Capítulo 31** | **Abonos.** |
| 31.01 - 31.05 | Un cambio a la partida 31.01 a 31.05 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 31.01 a 31.05, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| **Capítulo 32** | **Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.** |
| 32.01 - 32.09 | Un cambio a la partida 32.01 a 32.09 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 32.01 a 32.09, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 32.10 - 32.11 | Un cambio a la partida 32.10 a 32.11 desde cualquier otro capítulo. |
| 32.12 - 32.15 | Un cambio a la partida 32.12 a 32.15 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 32.12 a 32.15, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| **Capítulo 33** | **Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.** |
| 3301.12 | Un cambio a la subpartida 3301.12 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 3301.13 | Un cambio a la subpartida 3301.13 desde cualquier otro capítulo. |
| 3301.19 - 3301.90 | Un cambio a la subpartida 3301.19 a 3301.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 33.02 - 33.07 | Un cambio a la partida 33.02 a 33.07 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 33.02 a 33.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| **Capítulo 34** | **Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, “ceras para odontología” y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.** |
| 3401.11 - 3402.19 | Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3402.19 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3401.11 a 3402.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 3402.20 - 3402.90 | Un cambio a la subpartida 3402.20 a 3402.90 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3402.20 a 3402.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento. |
| 34.03 - 34.07 | Un cambio a la partida 34.03 a 34.07 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 34.03 a 34.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| **Capítulo 35** | **Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.** |
| 35.01 | Un cambio a la partida 35.01 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 35.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 3502.11 - 3502.19 | Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.07. |
| 3502.20 - 3507.90 | Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3507.90 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3502.20 a 3507.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Capítulo 36** | **Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.** |
| 36.01 - 36.06 | Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 36.01 a 36.06, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| **Capítulo 37** | **Productos fotográficos o cinematográficos.** |
| 37.01 | Un cambio a la partida 37.01 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 37.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 3702.10 | Un cambio a la subpartida 3702.10 desde cualquier otra subpartida. |
| 3702.31 - 3707.90 | Un cambio a la subpartida 3702.31 a 3707.90 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3702.31 a 3707.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| **Capítulo 38** | **Productos diversos de las industrias químicas.** |
| 38.01 - 38.25 | Un cambio a la partida 38.01 a 38.25 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 38.01 a 38.25, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| **Sección VII** | **Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas (capítulo 39-40)** |
| **Capítulo 39** | **Plástico y sus manufacturas.** |
| 39.01 - 39.04 | Un cambio a la partida 39.01 a 39.04 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 39.01 a 39.04, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 39.05 | Un cambio a la partida 39.05 desde cualquier otra subpartida. |
| 3906.10 - 3907.50 | Un cambio a la subpartida 3906.10 a 3907.50 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3906.10 a 3907.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 3907.60 | Un cambio a chips de poliéster desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento;  Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3907.60 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 3907.60, cumpliendo con un valor de contenido regional de 50 por ciento. |
| 3907.70 - 3907.99 | Un cambio a la subpartida 3907.70 a 3907.99 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3907.70 a 3907.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 3908.10 | Un cambio a polímeros de la caprolactama sin pigmentar ni contener materias colorantes o a las demás poliamidas en formas primarias desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento;  Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3908.10 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 3908.10, cumpliendo con un contenido del 50 por ciento. |
| 3908.90 - 3911.90 | Un cambio a la subpartida 3908.90 a 3911.90 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3908.90 a 3911.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 3912.11 | Un cambio a la subpartida 3912.11 desde cualquier otra subpartida. |

|  |  |
| --- | --- |
| 3912.12 - 3912.20 | Un cambio a la subpartida 3912.12 a 3912.20 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3912.12 a 3912.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 3912.31 - 3912.39 | Un cambio a la subpartida 3912.31 a 3912.39 desde cualquier otra subpartida. |
| 3912.90 - 3920.10 | Un cambio a la subpartida 3912.90 a 3920.10 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3912.90 a 3920.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 3920.20 | Un cambio a la subpartida 3920.20 desde cualquier otra partida, excepto de polímeros de propileno o de otras olefinas en formas primarias de la subpartida 3902.10. |
| 3920.30 - 3926.90 | Un cambio a la subpartida 3920.30 a 3926.90 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3920.30 a 3926.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| **Capítulo 40** | **Caucho y sus manufacturas.** |
| 40.01 - 40.10 | Un cambio a la partida 40.01 a 40.10 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 40.01 a 40.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 40.11 - 40.17 | Un cambio a la partida 40.11 a 40.17 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.17. |
| **Sección VIII** | **Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa (capítulo 41-43)** |
| **Capítulo 41** | **Pieles (excepto la peletería) y cueros.** |
| 41.01 - 41.15 | Un cambio a la partida 41.01 a 41.15 desde cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 42** | **Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.** |
| 4201.00 - 4202.11 | Un cambio a la subpartida 4201.00 a 4202.11 desde cualquier otro capítulo. |
| 4202.12 | Un cambio a la subpartida 4202.12 desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 4202.19 - 4202.21 | Un cambio a la subpartida 4202.19 a 4202.21 desde cualquier otro capítulo. |
| 4202.22 | Un cambio a la subpartida 4202.22 desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 4202.29 - 4202.31 | Un cambio a la subpartida 4202.29 a 4202.31 desde cualquier otro capítulo. |
| 4202.32 | Un cambio a la subpartida 4202.32 desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 4202.39 - 4202.91 | Un cambio a la subpartida 4202.39 a 4202.91 desde cualquier otro capítulo. |
| 4202.92 | Un cambio a la subpartida 4202.92 desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 4202.99 - 4206.00 | Un cambio a la subpartida 4202.99 a 4206.00 desde cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 43** | **Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial.** |
| 43.01 - 43.04 | Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 43.01 a 43.04, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Sección IX** | **Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o de cestería (capítulo 44-46)** |
| **Capítulo 44** | **Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.** |
| 44.01 - 44.21 | Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 44.01 a 44.21, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| **Capítulo 45** | **Corcho y sus manufacturas.** |
| 45.01 - 45.04 | Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 45.01 a 45.04, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| **Capítulo 46** | **Manufacturas de espartería o cestería.** |
| 46.01 - 46.02 | Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 46.01 a 46.02, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| **Sección X** | **Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones (capítulo 47-49)** |
| **Capítulo 47** | **Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).** |
| 47.01 - 47.07 | Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 desde cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 48** | **Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.** |
| 48.01 - 48.07 | Un cambio a la partida 48.01 a 48.07 desde cualquier otro capítulo. |
| 48.08 - 48.09 | Un cambio a la partida 48.08 a 48.09 desde cualquier otra partida. |
| 48.10 - 48.13 | Un cambio a la partida 48.10 a 48.13 desde cualquier otro capítulo. |
| 48.14 | Un cambio a la partida 48.14 desde cualquier otra partida. |
| 48.16 | Un cambio a la partida 48.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09. |
| 48.17 - 48.23 | Un cambio a la partida 48.17 a 48.23 desde cualquier otro capítulo; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 48.17 a 48.23, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| **Capítulo 49** | **Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.** |
| 49.01 - 49.11 | Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo. |
| **Sección XI** | **Materias textiles y sus manufacturas (capítulo 50-63)** |

|  |
| --- |
| Nota 1 de la Sección XI: Para efectos de determinar si una mercancía clasificada en la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.01 a 56.09, 58.01 a 58.11, 59.01 a 59.11, 60.01 a 60.06 o 63.01 a 63.10 es una mercancía originaria, cualquier hilado elastomérico de la subpartida 5402.44 utilizado en la producción de esta mercancía en el territorio de una de las Partes será considerado como si fuese producido en el territorio de una o ambas Partes si:  (a) el hilado es importado en el territorio de la Parte desde el territorio de los Estados Unidos de América; y  (b) el hilado es producido en el territorio de los Estados Unidos de América y cumple con las reglas de origen aplicables bajo este Acuerdo.  Nota 2 de la Sección XI: Para efectos de determinar si una mercancía clasificada en la partida 61.01 a 61.17 o 62.01 a 62.17 es una mercancía originaria, cualquier hilado elastomérico de la subpartida 5402.44 utilizado en la producción de esta mercancía en el territorio de una de las Partes será considerado como si fuese producido en el territorio de una o ambas Partes si:  (a) el hilado es importado en el territorio de la Parte desde el territorio de los Estados Unidos de América o de la República Federativa del Brasil; y  (b) el hilado es producido en el territorio de los Estados Unidos de América o de la República Federativa del Brasil y cumple con las reglas de origen aplicables bajo este Acuerdo. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Capítulo 50** | **Seda.** |
| 50.01 - 50.03 | Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 desde cualquier otro capítulo. |
| 50.04 - 50.06 | Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 desde cualquier otra partida fuera del grupo. |
| 50.07 | Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida. |
| **Capítulo 51** | **Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.** |
| 51.01 - 51.05 | Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otro capítulo. |
| 51.06 - 51.10 | Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier otra partida fuera del grupo. |
| 51.11 - 51.13 | Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.02, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16. |
| **Capítulo 52** | **Algodón.** |
| 52.01 - 52.03 | Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 desde cualquier otro capítulo. |
| 52.04 - 52.07 | Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.09, 54.02, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30 o partida 55.09 a 55.10. |
| 52.08 - 52.12 | Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.02, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16. |
| **Capítulo 53** | **Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.** |
| 53.01 - 53.05 | Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 desde cualquier otro capítulo. |
| 53.06 - 53.08 | Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 desde cualquier otra partida fuera del grupo. |
| 53.09 | Un cambio a la partida 53.09 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 a 53.08. |
| 53.10 - 53.11 | Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 53.07 a 53.08. |
| **Capítulo 54** | **Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial.** |
| 54.01 - 54.06 | Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.09, 52.05 a 5206 o subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20, 5503.30, partida 55.05, subpartida 5506.30 o partida 55.09 a 55.10. |
| 54.07 - 54.08 | Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.02, 54.05 a 54.08, 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16. |
| **Capítulo 55** | **Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.** |
| 55.01 - 55.07 | Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.02 o 54.04. |
| 55.08 - 55.11 | Un cambio a la partida 55.08 a 55.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.09, 52.05 a 52.06, 54.02, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.07 a 55.10. |
| 55.12 - 55.16 | Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.02, 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16. |
| **Capítulo 56** | **Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.** |

|  |  |
| --- | --- |
| 56.01 - 56.03 | Un cambio a la partida 56.01 a 56.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.16. |
| 5604.10 | Un cambio a la subpartida 5604.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.16. |
| 5604.90 | Un cambio a hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.10; o  Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 5604.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16. |
| 5605.00 - 5607.29 | Un cambio a la subpartida 5605.00 a 5607.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.10. |
| 5607.41 - 5609.00 | Un cambio a la subpartida 5607.41 a 5609.00 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.31 a 5402.69, partida 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16. |
| **Capítulo 57** | **Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil.** |
| Nota del capítulo 57: Sin perjuicio de lo establecido en la regla específica de origen aplicable a las mercancías del capítulo 57, los siguientes materiales pueden ser no originarios:  5402.32 Hilo nylon solution dye BCF, denier 13.54 / 2, de uso exclusivo para tejer alfombras.  5402.34 Hilo (filamento) texturado de polipropileno, preteñido, denier 2,000.  5402.34 Hilados texturizados de polipropileno.  5402.48 Filamento de poliolefinas para pasto sintético, 8,000 denier.  5402.48 Hilo (filamento) de monofilamento continuo de polipropileno plano fibrilizado, para pasto sintético, de 2,500 a 3,800 denier.  5402.62 Hilo (filamento) 100% polyester, entre 14 y 15 denier.  5402.69 Hilado cableado de poliolefinas, 5,700 denier.  5404.12 Hilo de monofilamento continuo de poliolefinas para pasto sintético, denier 10,800 / 6.  5404.19 Monofilamentos de poliamidas o superpoliamidas.  5404.90 Hilo de monofilamento continuo, polietileno denier 10,800 / 6.  5407.20 Tejidos de tiras de polipropileno.  5503.20 Fibra de poliéster para uso alfombrero, con retención de rizo de 26% a 38%, denier 16 a 19, longitud de fibra 7 a 7.5 pulgadas. | |
| 57.01 - 57.05 | Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.10. |
| **Capítulo 58** | **Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.** |

|  |  |
| --- | --- |
| 58.01 | Un cambio a la partida 58.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90, partida 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16. |
| 58.02 - 58.05 | Un cambio a la partida 58.02 a 58.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.16. |
| 58.06 | Un cambio a la partida 58.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90, partida 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16. |
| 58.07 - 58.11 | Un cambio a la partida 58.07 a 58.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.16. |
| **Capítulo 59** | **Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil.** |
| 59.01 | Un cambio a la partida 59.01 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60. |
| 59.02 | Un cambio a la partida 59.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08 o subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60. |
| 59.03 - 59.08 | Un cambio a la partida 59.03 a 59.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60. |
| 59.09 | Un cambio a la partida 59.09 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60. |
| 59.10 | Un cambio a la partida 59.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08 o subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60. |
| 59.11 | Un cambio a la partida 59.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5503.20, partida 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60. |
| **Capítulo 60** | **Tejidos de punto.** |
| 60.01 - 60.06 | Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16. |
| **Capítulo 61** | **Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.** |
| Nota del capítulo 61: La regla aplicable a una mercancía de este capítulo sólo aplicará a los materiales que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía. | |
| 61.01 - 61.09 | Un cambio a la partida 61.01 a 61.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |

|  |  |
| --- | --- |
| 6110.11 - 6110.20 | Un cambio a la subpartida 6110.11 a 6110.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 6110.30 | Un cambio a la subpartida 6110.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90, partida 55.09 a 55.10 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 6110.90 | Un cambio a la subpartida 6110.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 61.11 - 61.17 | Un cambio a la partida 61.11 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| **Capítulo 62** | **Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto.** |
| Nota del capítulo 62: La regla aplicable a una mercancía de este capítulo sólo aplicará a los materiales que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía. | |
| 62.01 - 62.17 | Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| **Capítulo 63** | **Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos.** |
| Nota del capítulo 63: La regla aplicable a una mercancía de este capítulo sólo aplicará a los materiales que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía. | |
| 6301.10 - 6301.30 | Un cambio a la subpartida 6301.10 a 6301.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 6301.40 | Un cambio a la subpartida 6301.40 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 6301.90 - 6302.21 | Un cambio a la subpartida 6301.90 a 6302.21 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 6302.22 | Un cambio a la subpartida 6302.22 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 6302.29 - 6302.31 | Un cambio a la subpartida 6302.29 a 6302.31 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |

|  |  |
| --- | --- |
| 6302.32 | Un cambio a la subpartida 6302.32 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 6302.39 - 6302.51 | Un cambio a la subpartida 6302.39 a 6302.51 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 6302.53 | Un cambio a la subpartida 6302.53 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 6302.59 - 6302.91 | Un cambio a la subpartida 6302.59 a 6302.91 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 6302.93 | Un cambio a la subpartida 6302.93 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 6302.99 - 6303.91 | Un cambio a la subpartida 6302.99 a 6303.91 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 6303.92 | Un cambio a la subpartida 6303.92 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 6303.99 - 6304.92 | Un cambio a la subpartida 6303.99 a 6304.92 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 6304.93 | Un cambio a la subpartida 6304.93 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 6304.99 - 6305.32 | Un cambio a la subpartida 6304.99 a 6305.32 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 6305.33 - 6305.39 | Un cambio a la subpartida 6305.33 a 6305.39 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |

|  |  |
| --- | --- |
| 6305.90 | Un cambio a la subpartida 6305.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 6306.12 | Un cambio a la subpartida 6306.12 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 6306.19 | Un cambio a la subpartida 6306.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 6306.22 | Un cambio a la subpartida 6306.22 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 6306.29 | Un cambio a la subpartida 6306.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 6306.30 | Un cambio a la subpartida 6306.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 6306.40 - 6306.99 | Un cambio a la subpartida 6306.40 a 6306.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 6307.10 | Un cambio a la subpartida 6307.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 6307.20 | Un cambio a la subpartida 6307.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 6307.90 | Un cambio a la subpartida 6307.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |
| 63.08 - 63.10 | Un cambio a la partida 63.08 a 63.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Sección XII** | **Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello. (capítulo 64-67)** |
| **Capítulo 64** | **Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos.** |
| 64.01 - 64.05 | Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 6406.10 | Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.05, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 6406.20 - 6406.99 | Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 desde cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 65** | **Sombreros, demás tocados, y sus partes.** |
| 65.01 - 65.02 | Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 65.01 a 65.02, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 65.04 - 65.06 | Un cambio a la partida 65.04 a 65.06 desde cualquier otra partida fuera del grupo. |
| 65.07 | Un cambio a la partida 65.07 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 65.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| **Capítulo 66** | **Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes.** |
| 66.01 | Un cambio a la partida 66.01 desde cualquier otro capítulo; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 66.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 66.02 | Un cambio a la partida 66.02 desde cualquier otra partida. |
| 66.03 | Un cambio a la partida 66.03 desde cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 67** | **Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.** |
| 67.01 - 67.04 | Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 67.01 a 67.04, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| **Sección XIII** | **Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas (capítulo 68-70)** |
| **Capítulo 68** | **Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas.** |
| 68.01 | Un cambio a la partida 68.01 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 68.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 68.02 | Un cambio a la partida 68.02 desde cualquier otro capítulo. |
| 68.03 | Un cambio a la partida 68.03 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 68.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 68.04 - 68.11 | Un cambio a la partida 68.04 a 68.11 desde cualquier otro capítulo. |
| 68.12 | Un cambio a la partida 68.12 desde cualquier otra subpartida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 68.12, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |

|  |  |
| --- | --- |
| 68.13 - 68.15 | Un cambio a la partida 68.13 a 68.15 desde cualquier otra partida;o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 68.13 a 68.15, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| **Capítulo 69** | **Productos cerámicos.** |
| 69.01 - 69.14 | Un cambio de la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 70** | **Vidrio y sus manufacturas.** |
| 7001.00 - 7002.10 | Un cambio a la subpartida 7001.00 a 7002.10 desde cualquier otra partida. |
| 7002.20 | Un cambio a la subpartida 7002.20 desde cualquier otro capítulo. |
| 7002.31 | Un cambio a la subpartida 7002.31 desde cualquier otra partida. |
| 7002.32 - 7002.39 | Un cambio a la subpartida 7002.32 a 7002.39 desde cualquier otro capítulo. |
| 70.03 - 70.06 | Un cambio a la partida 70.03 a 70.06 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 70.07 a 70.09. |
| 70.07 | Un cambio a la partida 70.07 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 70.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 70.08 | Un cambio a la partida 70.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.09. |
| 7009.10 - 7009.92 | Un cambio a la subpartida 7009.10 a 7009.92 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.08. |
| 70.10 | Un cambio a la partida 70.10 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 70.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 70.11 | Un cambio a la partida 70.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a 70.20. |
| 70.13 | Un cambio a la partida 70.13 desde cualquier otra partida;o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 70.13, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 70.14 - 70.20 | Un cambio a la partida 70.14 a 70.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a 70.20. |
| **Sección XIV** | **Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas (capítulo 71)** |
| **Capítulo 71** | **Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.** |
| 7101.10 - 7106.91 | Un cambio a la subpartida 7101.10 a 7106.91 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7101.10 a 7106.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 7106.92 | Un cambio a la subpartida 7106.92 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7106.92, siempre que los materiales no originarios hayan sufrido un proceso de aleación, separación electrolítica, química o térmica. |
| 71.07 | Un cambio a la partida 71.07 desde cualquier otro capítulo. |
| 7108.11 - 7108.12 | Un cambio a la subpartida 7108.11 a 7108.12 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7108.11 a 7108.12, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 7108.13 | Un cambio a la subpartida 7108.13 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7108.13, siempre que los materiales no originarios hayan sufrido un proceso de aleación, separación electrolítica, química o térmica. |

|  |  |
| --- | --- |
| 7108.20 | Un cambio a la subpartida 7108.20 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7108.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 71.09 | Un cambio a la partida 71.09 desde cualquier otro capítulo. |
| 7110.11 - 7110.49 | Un cambio a la subpartida 7110.11 a 7110.49 desde cualquier otra subpartida. |
| 71.11 | Un cambio a la partida 71.11 desde cualquier otro capítulo. |
| 71.12 | Un cambio a la partida 71.12 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 71.12, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 71.13 - 71.18 | Un cambio a la partida 71.13 a 71.18 desde cualquier otra partida fuera del grupo; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 71.13 a 71.18, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| **Sección XV** | **Metales comunes y manufacturas de estos metales (capítulo 72-83)** |
| **Capítulo 72** | **Fundición, hierro y acero.** |
| 7201.10 - 7202.60 | Un cambio a la subpartida 7201.10 a 7202.60 desde cualquier otro capítulo. |
| 7202.70 | Un cambio a la subpartida 7202.70 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2613.10. |
| 7202.80 - 7205.29 | Un cambio a la subpartida 7202.80 a 7205.29 desde cualquier otro capítulo. |
| 72.06 - 72.07 | Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 desde cualquier otra partida fuera del grupo. |
| 72.08 - 72.16 | Un cambio a la partida 72.08 a 72.16 desde cualquier otra partida fuera del grupo. |
| 72.17 | Un cambio a la partida 72.17 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 a 72.15. |
| 72.18 | Un cambio a la partida 72.18 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.19 a 72.22. |
| 7219.11 - 7219.24 | Un cambio a la subpartida 7219.11 a 7219.24 desde cualquier otra partida. |
| 7219.31 - 7219.90 | Un cambio a la subpartida 7219.31 a 7219.90 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo. |
| 7220.11 - 7220.12 | Un cambio a la subpartida 7220.11 a 7220.12 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7219.11 a 7219.24. |
| 7220.20 - 7220.90 | Un cambio a la subpartida 7220.20 a 7220.90 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 7219.31 a 7219.90. |
| 72.21 - 72.22 | Un cambio a la partida 72.21 a 72.22 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 72.18 a 72.20. |
| 72.23 | Un cambio a la partida 72.23 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.21 a 72.22. |
| 72.24 - 72.28 | Un cambio a la partida 72.24 a 72.28 desde cualquier otra partida fuera del grupo. |
| 72.29 | Un cambio a la partida 72.29 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.27 a 72.28. |
| **Capítulo 73** | **Manufacturas de fundición, hierro o acero.** |
| 7301.10 - 7304.39 | Un cambio a la subpartida 7301.10 a 7304.39 desde cualquier otro capítulo. |
| 7304.41 | Un cambio a tubos o perfiles huecos, sin costura (sin soldadura), de sección circular, de acero inoxidable, estirados o laminados en frío de diámetro exterior inferior a 19 mm desde la subpartida 7304.49 o desde cualquier otro capítulo; o  Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 7304.41 desde cualquier otro capítulo. |
| 7304.49 - 7307.99 | Un cambio a la subpartida 7304.49 a 7307.99 desde cualquier otro capítulo. |

|  |  |
| --- | --- |
| 73.08 | Un cambio a la partida 73.08 desde cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles de la partida 72.16:  (a) perforado, taladrado, entallado, cortado, arqueado o barrido, realizados individualmente o en combinación;  (b) agregados de accesorios o soldadura para construcción compuesta;  (c) agregados de accesorios para propósitos de maniobra;  (d) agregados de soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I;  (e) pintado, galvanizado o revestido; o  (f) agregado de una simple placa de base sin elementos de endurecimiento, individualmente o en combinación con el proceso de perforado, taladrado, entallado o cortado, para crear un artículo adecuado como una columna. |
| 73.09 - 73.11 | Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 desde cualquier otra partida fuera del grupo. |
| 73.12 - 73.14 | Un cambio a la partida 73.12 a 73.14 desde cualquier otra partida. |
| 7315.11 - 7315.12 | Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7315.11 a 7315.12, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 7315.19 | Un cambio a la subpartida 7315.19 desde cualquier otra partida. |
| 7315.20 - 7315.89 | Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7315.20 a 7315.89, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 7315.90 | Un cambio a la subpartida 7315.90 desde cualquier otra partida. |
| 73.16 | Un cambio a la partida 73.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 73.12 o 73.15. |
| 73.17 - 73.18 | Un cambio a la partida 73.17 a 73.18 desde cualquier otra partida fuera del grupo. |
| 73.19 - 73.20 | Un cambio a la partida 73.19 a 73.20 desde cualquier otra partida fuera del grupo. |
| 7321.11 - 7321.89 | Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.89 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7321.11 a 7321.89, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 7321.90 | Un cambio a la subpartida 7321.90 desde cualquier otra partida. |
| 7322.11 - 7323.93 | Un cambio a la subpartida 7322.11 a 7323.93 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 73.22 a 73.23. |
| 7323.94 | Un cambio a la subpartida 7323.94 desde cualquier otra subpartida. |
| 7323.99 | Un cambio a la subpartida 7323.99 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 73.22 a 73.23. |
| 7324.10 | Un cambio a la subpartida 7324.10 desde cualquier otra subpartida. |
| 7324.21 - 7324.90 | Un cambio a la subpartida 7324.21 a 7324.90 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7324.21 a 7324.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 73.25 - 73.26 | Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 desde cualquier otra partida fuera del grupo. |
| **Capítulo 74** | **Cobre y sus manufacturas.** |
| 74.01 - 74.03 | Un cambio a la partida 74.01 a 74.03 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 74.04; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.01 a 74.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |

|  |  |
| --- | --- |
| 74.04 | Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2. |
| 74.05 - 74.07 | Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 desde cualquier otro capítulo; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.05 a 74.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 7408.11 | Un cambio a la subpartida 7408.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 74.03 o 74.07. |
| 7408.19 - 7408.29 | Un cambio a la subpartida 7408.19 a 7408.29 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07. |
| 74.09 | Un cambio a la partida 74.09 desde cualquier otra partida. |
| 74.10 | Un cambio a la partida 74.10 desde cualquier otra partida, excepto de chapas y tiras de un espesor inferior a 5 mm de la partida 74.09. |
| 74.11 | Un cambio a la partida 74.11 desde cualquier otra partida, excepto de perfiles huecos de la subpartida 7407.10, 7407.21, 7407.22, 7407.29 o la partida 74.09. |
| 74.12 | Un cambio a la partida 74.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 74.11. |
| 74.13 | Un cambio a la partida 74.13 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07 a 74.08; o  Un cambio a la partida 74.13 desde la partida 74.07 a 74.08, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 74.15 - 74.18 | Un cambio a la partida 74.15 a 74.18 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.15 a 74.18, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 7419.10 | Un cambio a la subpartida 7419.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07. |
| 7419.91 - 7419.99 | Un cambio a la subpartida 7419.91 a 7419.99 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7419.91 a 7419.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| **Capítulo 75** | **Níquel y sus manufacturas.** |
| 75.01 | Un cambio a la partida 75.01 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 75.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 75.02 | Un cambio a la partida 75.02 desde cualquier otro capítulo. |
| 75.03 | Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2. |
| 75.04 - 75.08 | Un cambio a la partida 75.04 a 75.08 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 75.04 a 75.08, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| **Capítulo 76** | **Aluminio y sus manufacturas.** |
| 76.01 | Un cambio a la partida 76.01 desde cualquier otro capítulo. |
| 76.02 | Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2. |
| 76.03 | Un cambio a la partida 76.03 desde cualquier otro capítulo. |
| 76.04 | Un cambio a la partida 76.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 76.05 a 76.06. |
| 76.05 | Un cambio a la partida 76.05 desde cualquier otra partida, excepto de 76.04. |
| 76.06 | Un cambio a la partida 76.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05. |

|  |  |
| --- | --- |
| 76.07 | Un cambio a la partida 76.07 desde cualquier otra partida. |
| 76.08 - 76.09 | Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 desde cualquier otra partida fuera del grupo. |
| 76.10 - 76.13 | Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 76.10 a 76.13, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 76.14 | Un cambio a la partida 76.14 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05. |
| 76.15 - 76.16 | Un cambio a la partida 76.15 a 76.16 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 76.15 a 76.16, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| **Capítulo 78** | **Plomo y sus manufacturas.** |
| 78.01 | Un cambio a la partida 78.01 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 78.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 78.02 | Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2. |
| 78.04 | Un cambio a la partida 78.04 desde cualquier otro capítulo; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 78.04, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 78.06 | Un cambio a barras, perfiles o alambre desde cualquier otra partida;  Un cambio a tubos o accesorios de tubería desde barras, perfiles o alambre de la partida 78.06 o desde cualquier otra partida;  Un cambio a cualquier otra mercancía desde barras, perfiles, alambre, tubos o accesorios de tubería de la partida 78.06 o desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 78.06, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| **Capítulo 79** | **Cinc y sus manufacturas.** |
| 79.01 | Un cambio a la partida 79.01 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 79.01 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 79.02 | Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2. |
| 7903.10 | Un cambio a la subpartida 7903.10 desde cualquier otro capítulo. |
| 7903.90 | Un cambio a la subpartida 7903.90 desde cualquier otra partida. |
| 79.04 - 79.05 | Un cambio a la partida 79.04 a 79.05 desde cualquier otro capítulo; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 79.04 a 79.05, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 79.07 | Un cambio a tubos o accesorios de tubería desde cualquier otra partida; o  Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 79.07 desde tubos o accesorios de tubería de la partida 79.07 o desde cualquier otra partida. |
| **Capítulo 80** | **Estaño y sus manufacturas.** |
| 80.01 | Un cambio a la partida 80.01 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 80.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |

|  |  |
| --- | --- |
| 80.02 | Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2. |
| 80.03 | Un cambio a la partida 80.03 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 80.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 80.07 | Un cambio a chapas, hojas, tiras, polvo o escamillas desde cualquier otra partida;  Un cambio a tubos o accesorios de tubería desde cualquier otra mercancía de la partida 80.07 o desde cualquier otra partida; o  Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 80.07 desde cualquier otra mercancía de la partida 80.07 o desde cualquier otra partida. |
| **Capítulo 81** | **Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias.** |
| 8101.10 - 8101.96 | Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.96 desde cualquier otra subpartida. |
| 8101.97 | Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2. |
| 8101.99 | Un cambio a barras, perfiles, chapas, hojas o tiras desde cualquier otra subpartida; o  Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8101.99 desde barras, perfiles, chapas, hojas o tiras de la subpartida 8101.99 o desde cualquier otra subpartida. |
| 8102.10 - 8102.96 | Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.96 desde cualquier otra subpartida. |
| 8102.97 | Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2. |
| 8102.99 - 8103.20 | Un cambio a la subpartida 8102.99 a 8103.20 desde cualquier otra subpartida. |
| 8103.30 | Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2. |
| 8103.90 - 8104.19 | Un cambio a la subpartida 8103.90 a 8104.19 desde cualquier otra subpartida. |
| 8104.20 | Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2. |
| 8104.30 - 8105.20 | Un cambio a la subpartida 8104.30 a 8105.20 desde cualquier otra subpartida. |
| 8105.30 | Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2. |
| 8105.90 | Un cambio a la subpartida 8105.90 desde cualquier otra subpartida. |
| 81.06 | Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 81.06, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8107.20 | Un cambio a la subpartida 8107.20 desde cualquier otra subpartida. |
| 8107.30 | Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2. |
| 8107.90 - 8108.20 | Un cambio a la subpartida 8107.90 a 8108.20 desde cualquier otra subpartida. |

|  |  |
| --- | --- |
| 8108.30 | Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2. |
| 8108.90 - 8109.20 | Un cambio a la subpartida 8108.90 a 8109.20 desde cualquier otra subpartida. |
| 8109.30 | Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2. |
| 8109.90 - 8110.10 | Un cambio a la subpartida 8109.90 a 8110.10 desde cualquier otra subpartida. |
| 8110.20 | Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2. |
| 8110.90 | Un cambio a la subpartida 8110.90 desde cualquier otra subpartida. |
| 81.11 | Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 81.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 81.12 | Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2;  Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 81.12 desde cualquier otra subpartida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la partida 81.12, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 81.13 | Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la partida 81.13, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| **Capítulo 82** | **Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común.** |
| 82.01 - 82.15 | Un cambio a la partida 82.01 a 82.15 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelariaa la partida 82.01 a 82.15, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| **Capítulo 83** | **Manufacturas diversas de metal común.** |
| 8301.10 - 8301.50 | Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8301.10 a 8301.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento. |
| 8301.60 - 8301.70 | Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 desde cualquier otro capítulo. |
| 83.02 - 83.04 | Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 desde cualquier otra partida. |
| 8305.10 - 8305.20 | Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 desde cualquier otro capítulo; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8305.10 a 8305.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8305.90 | Un cambio a la subpartida 8305.90 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8305.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |

|  |  |
| --- | --- |
| 83.06 - 83.07 | Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 desde cualquier otra partida. |
| 8308.10 - 8308.20 | Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 desde cualquier otro capítulo; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8308.10 a 8308.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8308.90 | Un cambio a la subpartida 8308.90 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8308.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 83.09 - 83.10 | Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 desde cualquier otra partida. |
| 83.11 | Un cambio a la partida 83.11 desde cualquier otro capítulo; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 83.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| **Sección XVI** | **Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos (capítulo 84-85)** |
| **Capítulo 84** | **Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.** |

|  |  |
| --- | --- |
| Nota del capítulo 84: Las partes de la subpartida 8443.99 reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas que efectúen la función de impresión de la subpartida 8443.31 o impresoras de la subpartida 8443.32, están constituidas por las siguientes:  (a) ensambles de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, disco duro o flexible, teclado, interfase;  (b) ensambles de fuente de luz, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: ensamble de diodos emisores de luz, lámpara de láser de gas, ensambles de espejos poligonales, base fundida;  (c) ensambles de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;  (d) ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;  (e) ensambles de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;  (f) ensambles de protección/sellado, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de vacío, cubierta de inyector de tinta, unidad de sellado, purgador;  (g) ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida;  (h) ensambles de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;  (i) ensambles de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza; o  (j) combinaciones de los ensambles anteriormente especificados. | |
| 8401.10 - 8406.82 | Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8406.82 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8401.10 a 8406.82, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |

|  |  |
| --- | --- |
| 8406.90 | Un cambio a rotores terminados para su ensamble final desde rotores sin terminar, simplemente limpiados o maquinados para remover aletas, bordes, rebabas o resaltes, o para su colocación en maquinaria de terminado, de la subpartida 8406.90 o desde cualquier otra partida;  Un cambio a aspas rotativas o estacionarias de la subpartida 8406.90 desde cualquier otra subpartida; o  Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8406.90 desde cualquier otra partida. |
| 84.07 - 84.08 | Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8409.10 - 8414.20 | Un cambio a la subpartida 8409.10 a 8414.20 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8409.10 a 8414.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8414.30 | Un cambio a la subpartida 8414.30 desde cualquier otra subpartida. |
| 8414.40 - 8415.83 | Un cambio a la subpartida 8414.40 a 8415.83 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8414.40 a 8415.83, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8415.90 | Un cambio a chasis, bases de chasis o gabinetes exteriores desde cualquier otra mercancía de la subpartida 8415.90 o desde cualquier otra subpartida; o  Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida. |
| 84.16 - 84.17 | Un cambio a la partida 84.16 a 84.17 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.16 a 84.17, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8418.10 - 8418.21 | Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.21 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8418.10 a 8418.69 u 8418.91; o  Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.21 desde la subpartida 8418.91, habiendo o no cambios desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8418.29 - 8418.91 | Un cambio a la subpartida 8418.29 a 8418.91 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8418.29 a 8418.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8418.99 | Un cambio a ensambles de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas, desde cualquier otra mercancía de la subpartida 8418.99 o desde cualquier otra subpartida;  Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8418.99 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8418.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 84.19 - 84.21 | Un cambio a la partida 84.19 a 84.21 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.19 a 84.21, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |

|  |  |
| --- | --- |
| 8422.11 | Un cambio a la subpartida 8422.11 desde cualquier otra subpartida, excepto de ensambles de puertas de la subpartida 8422.90, depósitos de agua u otras partes de máquinas lavadoras de platos domésticas que incorporen depósitos de agua de la subpartida 8422.90 o ensambles con la carcasa exterior o soporte de la subpartida 8537.10 o de sistemas de circulación de agua que incorporen una bomba, sea motorizada o no, o aparatos auxiliares para control, filtrado o atomizado. |
| 8422.19 - 8424.90 | Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8424.90 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8422.19 a 8424.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 84.25 - 84.30 | Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.31; o  Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde la partida 84.31, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8431.10 - 8431.39 | Un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.39 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelariaa la subpartida 8431.10 a 8431.39, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8431.41 - 8431.42 | Un cambio a la subpartida 8431.41 a 8431.42 desde cualquier otra partida. |
| 8431.43 - 8442.50 | Un cambio a la subpartida 8431.43 a 8442.50 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelariaa la partida 8431.43 a 8442.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8443.11 - 8443.19 | Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.19 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelariaa la subpartida 8443.11 a 8443.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8443.31 | Un cambio a máquinas que efectúen la función de impresión mediante tecnología láser con capacidad de reproducción de hasta 20 páginas por minuto, tecnología de inyección de tinta, transferencia térmica o ionográfica desde cualquier otra subpartida, excepto de partes especificadas en la nota del capítulo 84 o de la subpartida 8471.49; o  Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8443.31 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49. |
| 8443.32 | Un cambio a impresoras con tecnología láser con capacidad de reproducción de hasta 20 páginas por minuto, impresoras por inyección de tinta, transferencia térmica o ionográfica desde cualquier otra subpartida, excepto de partes especificadas en la nota del capítulo 84 o de la subpartida 8471.49; o  Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8443.32 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49. |
| 8443.39 | Un cambio a aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto o por sistema óptico, desde cualquier otra partida;  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto o aparatos de fotocopia por sistema óptico, de la subpartida 8443.39, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento; o  Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8443.39 desde cualquier otra subpartida. |
| 8443.91 | Un cambio a la subpartida 8443.91 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelariaa la subpartida 8443.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |

|  |  |
| --- | --- |
| 8443.99 | Un cambio a partes especificadas en la nota del capítulo 84 desde cualquier otra mercancía de la subpartida 8443.99 o desde cualquier otra fracción arancelaria;  Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8443.99 desde cualquier otra partida; o  No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8443.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 84.44 - 84.47 | Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 84.48; o  Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde la partida 84.48, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 84.48 - 84.49 | Un cambio a la partida 84.48 a 84.49 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelariaa la partida 84.48 a 84.49, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8450.11 - 8450.20 | Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de tinas y ensambles de tinas de la subpartida 8450.90, muebles de la subpartida 8450.90 u ensambles con la carcasa exterior o soporte de la subpartida 8537.10, o de ensambles de lavado que incorporen más de uno de los siguientes: agitador, motor, transmisión y embrague. |
| 8450.90 | Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8450.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8451.10 | Un cambio a la subpartida 8451.10 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8451.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8451.21 - 8451.29 | Un cambio a la subpartida 8451.21 a 8451.29 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8537.10, cámara de secado y otras partes de máquinas de secado que incorporen las cámaras de secado de la subpartida 8451.90 o muebles de la subpartida 8451.90. |
| 8451.30 - 8455.90 | Un cambio a la subpartida 8451.30 a 8455.90 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8451.30 a 8455.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 84.56 - 84.65 | Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o  Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde la partida 84.66, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8466.10 - 8467.89 | Un cambio a la subpartida 8466.10 a 8467.89 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelariaa la subpartida 8466.10 a 8467.89, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8467.91 - 8467.99 | Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida. |
| 8468.10 - 8468.80 | Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelariaa la subpartida 8468.10 a 8468.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8468.90 | Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida. |
| 84.69 | Un cambio a la partida 84.69 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o  Un cambio a la partida 84.69 desde la partida 84.73, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |

|  |  |
| --- | --- |
| 84.70 | Un cambio a la partida 84.70 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.70, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8471.30 - 8471.41 | Un cambio a la subpartida 8471.30 a 8471.41 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8471.49 a 8471.50. |
| 8471.49 | El origen de cada unidad presentada dentro de un sistema será determinado como si cada unidad se presentara por separado y fuese clasificada bajo la apropiada provisión arancelaria para dicha unidad. No obstante, un sistema se considerará originario, si el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de las unidades no originarias utilizadas dentro de un sistema no excede del 15 por ciento del valor FOB de exportación del sistema. |
| 8471.50 | Un cambio a la subpartida 8471.50 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.30 a 8471.49. |
| 8471.60 - 8471.70 | Un cambio a la subpartida 8471.60 a 8471.70 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49. |
| 8471.80 | Un cambio a unidades concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos desde cualquier otra mercancía, excepto de la subpartida 8471.49 o de unidades concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos de la subpartida 8517.62; o  Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8471.80 desde unidades concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos de la subpartida 8471.80, unidades de control o adaptadores, excepto aparatos de redes local (“LAN”) de la subpartida 8471.80 o convertidores estáticos para lo comprendido en la partida 84.71 de la subpartida 8504.40 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49. |
| 8471.90 | Un cambio a la subpartida 8471.90 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49. |
| 84.72 | Un cambio a la partida 84.72 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelariaa la partida 84.72, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8473.10 - 8473.29 | Un cambio a la subpartida 8473.10 a 8473.29 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.10 a 8473.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento |
| 8473.30 | Un cambio a partes especificadas en la nota del capítulo 84 reconocibles como concebidas exclusivamente para las impresoras de la subpartida 8471.60, de la subpartida 8473.30, desde cualquier otra fracción arancelaria;  Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8473.30 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8473.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8473.40 - 8481.90 | Un cambio a la subpartida 8473.40 a 8481.90 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.40 a 8481.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8482.10 - 8482.80 | Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de pistas o tazas internas o externas de la subpartida 8482.99; o  Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde pistas o tazas internas o externas de la subpartida 8482.99, habiendo o no cambios desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |

|  |  |
| --- | --- |
| 8482.91 - 8483.10 | Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8483.10 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8482.91 a 8483.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8483.20 | Un cambio a la subpartida 8483.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80, pistas o tazas internas o externas de la subpartida 8482.99 o la subpartida 8483.90; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8483.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8483.30 - 8484.90 | Un cambio a la subpartida 8483.30 a 8484.90 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelariaa la subpartida 8483.30 a 8484.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 84.86 | Un cambio a la partida 84.86 desde cualquier otra subpartida. |
| 84.87 | Un cambio a la partida 84.87 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelariaa la partida 84.87, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| **Capítulo 85** | **Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.** |
| 85.01 | Un cambio a la partida 85.01 desde cualquier otra partida, excepto de estatores y rotores para las mercancías de la partida 85.03; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelariaa la partida 85.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 85.02 | Un cambio a la partida 85.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03; o  Un cambio a la partida 85.02 desde la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8503.00 - 8504.34 | Un cambio a la subpartida 8503.00 a 8504.34 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8503.00 a 8504.34, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8504.40 | Un cambio a convertidores estáticos para lo comprendido en la partida 84.71 de la subpartida 8504.40 desde cualquier otra fracción arancelaria;  Un cambio a controladores de velocidad para motores eléctricos de la subpartida 8404.40 desde cualquier otra subpartida;  Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8504.40 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8504.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8504.50 | Un cambio a la subpartida 8504.50 desde cualquier otra subpartida. |
| 8504.90 - 8507.90 | Un cambio a la subpartida 8504.90 a 8507.90 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8504.90 a 8507.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8508.11 - 8508.60 | Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01 o de carcasas de la subpartida 8508.70; o  Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 desde la partida 85.01 o desde carcasas de la subpartida 8508.70, habiendo o no cambios desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8508.70 | Un cambio a la subpartida 8508.70 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8508.70, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |

|  |  |
| --- | --- |
| 8509.40 | Un cambio a la subpartida 8509.40 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01 o de carcasas de la subpartida 8509.90; o  Un cambio a la subpartida 8509.40 desde la partida 85.01 o desde carcasas de la subpartida 8509.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8509.80 - 8515.90 | Un cambio a la subpartida 8509.80 a 8515.90 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8509.80 a 8515.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8516.10 - 8516.40 | Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.40 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.10 a 8516.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8516.50 | Un cambio a la subpartida 8516.50 desde cualquier otra subpartida, excepto de ensambles de las mercancías de la subpartida 8516.50 que incluyan más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior de la subpartida 8516.90 o circuitos modulares para las mercancías de la subpartida 8516.50 de la subpartida 8516.90. |
| 8516.60 | Un cambio a hornos, estufas o cocinas desde cualquier otra subpartida, excepto de:  - cámaras de cocción, ensambladas o no, de la subpartida 8516.90;  - panel superior con o sin elementos de calentamiento o control, de la subpartida 8516.90;  - ensambles de puerta que contengan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, aislamiento, de la subpartida 8516.90; o  - ensambles con la carcasa exterior o soporte para las mercancías de las partidas 84.21, 84.22, 84.50 u 85.16, de la subpartida 8537.10;  Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8516.60 desde la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o  Un cambio a la subpartida 8516.60 desde la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8516.71 - 8516.90 | Un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.90 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.71 a 8516.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8517.11 - 8517.18 | Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.18 desde cualquier otra subpartida. |
| 8517.61 | Un cambio a aparatos emisores o aparatos emisores con aparato receptor incorporado desde cualquier otra mercancía de la subpartida 8517.61 o desde cualquier otra subpartida; o  Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8517.61 desde cualquier otra subpartida. |
| 8517.62 | Un cambio a las fracciones arancelarias 8517.62.aa, 8517.62.bb o 8517.62.rr desde cualquier otra mercancía o desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49;  Un cambio a las fracciones arancelarias 8517.62.cc, 8517.62.ii, 8517.62.kk, 8517.62.ll, 8517.62.mm, 8517.62.nn, 8517.62.oo, 8517.62.pp u 8517.62.qq, desde cualquier otra mercancía o desde cualquier otra subpartida; o  Un cambio a las fracciones arancelarias 8517.62.dd, 8517.62.ee, 8517.62.ff, 8517.62.gg u 8517.62.hh desde cualquier otra mercancía, distinta a las fracciones de este grupo, o desde cualquier otra subpartida. |
| 8517.69 | Un cambio a la subpartida 8517.69 desde cualquier otra subpartida. |

|  |  |
| --- | --- |
| 8517.70 | Un cambio a la subpartida 8517.70 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8517.70, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8518.10 - 8518.50 | Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida. |
| 8518.90 | Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8518.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8519.20 - 8523.51 | Un cambio a la subpartida 8519.20 a 8523.51 desde cualquier otra subpartida. |
| 8523.52 | Un cambio a “tarjetas inteligentes” (“smart cards”) desde cualquier otra mercancía de la subpartida 8523.52 o desde cualquier otra subpartida;  Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8523.52 desde cualquier otra subpartida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8523.52, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8523.59 - 8527.99 | Un cambio a la subpartida 8523.59 a 8527.99 desde cualquier otra subpartida. |
| 85.28 | Un cambio a la partida 85.28 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.28, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 85.29 | Un cambio a la partida 85.29 desde cualquier otra subpartida. |
| 85.30 | Un cambio a la partida 85.30 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelariaa la partida 85.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8531.10 - 8531.80 | Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida. |
| 8531.90 - 8532.10 | Un cambio a la subpartida 8531.90 a 8532.10 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelariaa la subpartida 8531.90 a 8532.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8532.21 - 8532.30 | Un cambio a la subpartida 8532.21 a 8532.30 desde cualquier otra subpartida. |
| 8532.90 | Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8532.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8533.10 - 8533.40 | Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra subpartida. |
| 8533.90 | Un cambio a la subpartida 8533.90 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8533.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 85.34 | Un cambio a la partida 85.34 desde cualquier otra partida. |
| 8535.10 - 8535.40 | Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8535.40 desde cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o  Un cambio a la subpartida 85.35 desde circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |

|  |  |
| --- | --- |
| 8535.90 | Un cambio a arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores desde cualquier otra fracción arancelaria, excepto de las partes para arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8535.90, protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8536.30, arrancadores de motor de la subpartida 8536.50, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles de la subpartida 8538.90;  Un cambio a arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores desde las partes para arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8535.90, protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8536.30, arrancadores de motor de la subpartida 8536.50, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento;  Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8535.90 desde cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o  Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8535.90 desde circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento. |
| 8536.10 - 8536.20 | Un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.20 desde cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o  Un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.20 desde circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8536.30 | Un cambio a protectores de sobrecarga para motores desde cualquier otra fracción arancelaria, excepto de partes identificables para arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8535.90, partes para protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8536.30, partes para arrancadores de motor de la subpartida 8536.50, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles de la subpartida 8538.90;  Un cambio a protectores de sobrecarga para motores desde partes identificables para arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8535.90, partes para protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8536.30, o partes para arrancadores de motor de la subpartida 8536.50, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento;  Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.30 desde cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o  Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.30 desde circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8536.41 - 8536.49 | Un cambio a la subpartida 8536.41 a 8536.49 desde cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o  Un cambio a la subpartida 8536.41 a 8536.49 desde circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |

|  |  |
| --- | --- |
| 8536.50 | Un cambio a arrancadores de motor desde cualquier otra fracción arancelaria, excepto de partes identificables para arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8535.90, partes para protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8536.30, partes para arrancadores de motor de la subpartida 8536.50, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles de la subpartida 8538.90;  Un cambio a arrancadores de motor desde partes identificables para arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8535.90, partes para protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8536.30, partes para arrancadores de motor de la subpartida 8536.50, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento;  Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.50, desde cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o  Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.50, de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8536.61 - 8536.90 | Un cambio a la subpartida 8536.61 a 8536.90 desde cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o  Un cambio a la subpartida 8536.61 a 8536.90 desde circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 85.37 | Un cambio a la partida 85.37 desde cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o  Un cambio a la partida 85.37 desde circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 85.38 - 85.39 | Un cambio a la partida 85.38 a 85.39 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.38 a 85.39, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8540.11- 8540.89 | Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida. |
| 8540.91 | Un cambio a la subpartida 8540.91 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8540.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8540.99 - 8541.60 | Un cambio a la subpartida 8540.99 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida. |
| 8541.90 | Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8541.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8542.31 - 8542.39 | Un cambio a la subpartida 8542.31 a 8542.39 desde cualquier otra subpartida. |
| 8542.90 | Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8542.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8543.10 - 8543.70 | Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.70 desde cualquier otra subpartida. |
| 8543.90 | Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8543.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 8544.11 - 8544.60 | Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05 o 76.14; o  Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 desde cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05 o 76.14, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |

|  |  |
| --- | --- |
| 8544.70 | Un cambio a la subpartida 8544.70 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 70.02 o 90.01; o  Un cambio a la subpartida 8544.70 desde la partida 70.02 o 90.01, habiendo o no cambios desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 85.45 - 85.47 | Un cambio a la partida 85.45 a 85.47 desde cualquier otra partida. |
| 8548.10 | Un cambio a la subpartida 8548.10 desde cualquier otro capítulo. |
| 8548.90 | Un cambio a la subpartida 8548.90 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8548.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| **Sección XVII** | **Material de transporte (capítulo 86-89)** |
| **Capítulo 86** | **Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.** |
| 86.01 - 86.03 | Un cambio a la partida 86.01 a 86.03 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 86.01 a 86.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 86.04 - 86.06 | Un cambio a la partida 86.04 a 86.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 86.07; o  Un cambio a la partida 86.04 a 86.06 desde la partida 86.07, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento |
| 86.07 - 86.09 | Un cambio a la partida 86.07 a 86.09 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 86.07 a 86.09, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| **Capítulo 87** | **Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.** |
| 87.01 - 87.07[[1]](#footnote-1)1 | No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.01 a 87.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento. |
| 87.08 - 87.10 | Un cambio a la partida 87.08 a 87.10 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 87.08 a 87.10 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 87.11 | Un cambio a la partida 87.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o  Un cambio a la partida 87.11 desde la partida 87.14, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 87.12 | Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 87.13 | Un cambio a la partida 87.13 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o  Un cambio a la partida 87.13 desde la partida 87.14, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 87.14 - 87.16 | Un cambio a la partida 87.14 a 87.16 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.14 a 87.16, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| **Capítulo 88** | **Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes.** |
| 88.01 - 88.05 | Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 88.01 a 88.05, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Capítulo 89** | **Barcos y demás artefactos flotantes.** |
| 89.01 - 89.05 | Un cambio a la partida 89.01 a 89.05 desde cualquier otro capítulo; o  Un cambio a la partida 89.01 a 89.05 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 89.06 - 89.08 | Un cambio a la partida 89.06 a 89.08 desde cualquier otra partida. |
| **Sección XVIII** | **Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos (capítulo 90-92)** |
| **Capítulo 90** | **Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.** |
| 9001.10 | Un cambio a la subpartida 9001.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 70.02; o  Un cambio a la subpartida 9001.10 desde la partida 70.02, habiendo o no cambios desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 9001.20 - 9001.90 | Un cambio a la subpartida 9001.20 a 9001.90 desde cualquier otra partida. |
| 90.02 | Un cambio a la partida 90.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01. |
| 90.03 | Un cambio a la partida 90.03 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 90.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 90.04 | Un cambio a la partida 90.04 desde cualquier otro capítulo; o  Un cambio a la partida 90.04 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 9005.10 - 9005.80 | Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01 a 90.02; o  Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde la partida 90.01, 90.02 o de la subpartida 9005.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 9005.90 - 9006.59 | Un cambio a la subpartida 9005.90 a 9006.59 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9005.90 a 9006.59, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 9006.61 | Un cambio a la subpartida 9006.61 desde cualquier otra subpartida. |
| 9006.69 - 9007.11 | Un cambio a la subpartida 9006.69 a 9007.11 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9006.69 a 9007.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 9007.19 | Un cambio a la subpartida 9007.19 desde cualquier otra subpartida. |
| 9007.20 - 9008.90 | Un cambio a la subpartida 9007.20 a 9008.90 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9007.20 a 9008.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 90.10 - 90.17 | Un cambio a la partida 90.10 a 90.17 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 90.10 a 90.17, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 9018.11 - 9018.20 | Un cambio a la subpartida 9018.11 a 9018.20 desde cualquier otra subpartida. |
| 9018.31 - 9021.90 | Un cambio a la subpartida 9018.31 a 9021.90 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9018.31 a 9021.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |

|  |  |
| --- | --- |
| 9022.12 - 9022.90 | Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.90 desde cualquier otra subpartida. |
| 90.23 - 90.29 | Un cambio a la partida 90.23 a 90.29 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 90.23 a 90.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 9030.10 - 9030.89 | Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida. |
| 9030.90 - 9033.00 | Un cambio a la subpartida 9030.90 a 9033.00 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9030.90 a 9033.00, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| **Capítulo 91** | **Aparatos de relojería y sus partes.** |
| 91.01 - 91.14 | Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 91.01 a 91.14, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| **Capítulo 92** | **Instrumentos musicales; sus partes y accesorios.** |
| 92.01 - 92.08 | Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 92.09; o  Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 desde la partida 92.09, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 92.09 | Un cambio a la partida 92.09 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 92.09, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento |
| **Sección XIX** | **Armas, municiones, y sus partes y accesorios (capítulo 93)** |
| **Capítulo 93** | **Armas, municiones, y sus partes y accesorios.** |
| 93.01 - 93.07 | Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelariaa la partida 93.01 a 93.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| **Sección XX** | **Mercancías y productos diversos (capítulo 94-96)** |
| **Capítulo 94** | **Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas.** |
| 9401.10 - 9401.79 | Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.79 desde cualquier otro capítulo; o  Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.79 desde cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 9401.80 - 9401.90 | Un cambio a la subpartida 9401.80 a 9401.90 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelariaa la subpartida 9401.80 a 9401.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 94.02 | Un cambio a la partida 94.02 desde cualquier otro capítulo; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 94.02, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 94.03 | Un cambio a la partida 94.03 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 94.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 94.04 | Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otro capítulo. |

|  |  |
| --- | --- |
| 9405.10 - 9405.60 | Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde cualquier otro capítulo; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelariaa la subpartida 9405.10 a 9405.60, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 9405.91 - 9405.99 | Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelariaa la subpartida 9405.91 a 9405.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 94.06 | Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otro capítulo. |
| **Capítulo 95** | **Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios.** |
| 95.03 - 95.08 | Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 95.03 a 95.08, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| **Capítulo 96** | **Manufacturas diversas.** |
| 96.01 - 96.02 | Un cambio a la partida 96.01 a 96.02 desde cualquier otro capítulo. |
| 96.03 | Un cambio a la partida 96.03 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 96.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 96.04 | Un cambio a la partida 96.04 desde cualquier otro capítulo. |
| 96.05 | Se aplicará lo establecido en el Artículo 4.12. |
| 96.06 | Un cambio a la partida 96.06 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 96.06, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 9607.11 - 9607.19 | Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otro capítulo; o  Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 9607.20 - 9608.40 | Un cambio a la subpartida 9607.20 a 9608.40 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9607.20 a 9608.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 9608.50 | Se aplicará lo establecido en el Artículo 4.12. |
| 9608.60 - 9609.10 | Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9609.10 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9608.60 a 9609.10 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 9609.20 - 9609.90 | Un cambio a la subpartida 9609.20 a 9609.90 desde cualquier otro capítulo. |
| 96.10 - 96.11 | Un cambio a la partida 96.10 a 96.11 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 96.10 a 96.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 96.12 | Un cambio a la partida 96.12 desde cualquier otro capítulo. |
| 9613.10 - 9613.80 | Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otro capítulo; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9613.10 a 9613.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 9613.90 - 9617.00 | Un cambio a la subpartida 9613.90 a 9617.00 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9613.10 a 9617.00, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |
| 96.18 | Un cambio a la partida 96.18 desde cualquier otro capítulo. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Sección XXI** | **Objetos de arte o colección y antigüedades (capítulo 97)** |
| **Capítulo 97** | **Objetos de arte o colección y antigüedades.** |
| 97.01 - 97.06 | Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 desde cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 97.01 a 97.06, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento. |

**Sección C: Fracciones arancelarias aplicables al Capítulo IV**

| **Fracción arancelaria** | | | **Descripción** |
| --- | --- | --- | --- |
| **Fracción** | **México** | **Perú** |
| 8517.62.aa | 8517.62.01 | 8517.62.90.00 | Aparatos de redes de área local (“LAN”) |
| 8517.62.bb | 8517.62.02 | 8517.62.90.00 | Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8517.62.aa |
| 8517.62.cc | 8517.62.03 | 8517.62.10.00  8517.62.90.00 | Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, reconocibles como concebidos para ser utilizados en centrales de las redes públicas de telecomunicación |
| 8517.62.dd | 8517.62.04 | 8517.62.90.00 | Multiplicadores de salida digital o analógica de módems, repetidores digitales de interconexión o conmutadores de interfaz, para intercambio de información entre computadoras y equipos terminales de teleproceso |
| 8517.62.ee | 8517.62.05 | 8517.62.90.00 | Módems reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71 |
| 8517.62.ff | 8517.62.06 | 8517.62.20.00 | Aparatos de telecomunicación digital, para telefonía |
| 8517.62.gg | 8517.62.07 | 8517.62.20.00 | Aparatos de telecomunicación digital, para telegrafía |
| 8517.62.hh | 8517.62.08 | 8517.62.20.00 | Aparatos telefónicos por corriente portadora |
| 8517.62.ii | 8517.62.09 | 8517.62.90.00 | Aparatos de transmisión-recepción y repetición para multiplicación de canales telefónicos |
| 8517.62.kk | 8517.62.10 | 8517.62.90.00 | Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM) para radiotelefonía o radiotelegrafía |
| 8517.62.ll | 8517.62.11 | 8517.62.90.00 | Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía |
| 8517.62.mm | 8517.62.12 | 8517.62.90.00 | Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía |
| 8517.62.nn | 8517.62.13 | 8517.62.90.00 | Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía |
| 8517.62.oo | 8517.62.14 | 8517.62.90.00 | Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía |
| 8517.62.pp | 8517.62.15 | 8517.62.90.00 | Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en súper alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía |
| 8517.62.qq | 8517.62.16 | 8517.62.90.00 | Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía |
| 8517.62.rr | 8517.62.99 | 8517.62.90.00 | Las demás mercancías de la subpartida 8517.62 |
| 8701.20.aa | 8701.20.01 | 8701.20.00.00 | Tractocamión |
| 8702.10.aa | 8702.10.03  8702.10.04 | 8702.10.10.00  8702.10.90.00 | Vehículos para el transporte de dieciséis personas o más |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| 8702.10.bb | 8702.10.01 8702.10.02 | 8702.10.10.00 | Vehículos para el transporte de quince personas o menos |
| 8702.10.cc | 8702.10.02 8702.10.04 | 8702.10.10.00  8702.10.90.00 | Autobús integral |
| 8702.10.dd | 8702.10.01 8702.10.03 | 8702.10.10.00  8702.10.90.00 | Camión pesado / autobús |
| 8702.90.aa | 8702.90.04  8702.90.05 | 8702.90.91.10  8702.90.91.90  8702.90.99.10  8702.90.99.90 | Vehículos para el transporte de dieciséis personas o más |
| 8702.90.bb | 8702.90.01 8702.90.02 8702.90.03 | 8702.90.10.00  8702.90.91.10  8702.90.91.90 | Vehículos para el transporte de quince personas o menos |
| 8702.90.cc | 8702.90.02 8702.90.03 8702.90.04 | 8702.90.91.10  8702.90.91.90  8702.90.99.10  8702.90.99.90 | Camión comercial, camión ligero o camión mediano |
| 8702.90.dd | 8702.90.03 8702.90.05 | 8702.90.91.10  8702.90.91.90  8702.90.99.10  8702.90.99.90 | Autobús integral |
| 8702.90.ee | 8702.90.01 8702.90.02  8702.90.04 | 8702.90.91.10  8702.90.91.90  8702.90.99.10  8702.90.99.90 | Camión pesado / autobús |
| 8703.90.aa | 8703.90.99 | 8703.90.00.20  8703.90.00.90 | Automóvil o camión comercial |
| 8704.21.aa | 8704.21.99 | 8704.21.10.10  8704.21.10.90  8704.21.90.00 | Camión comercial o camión ligero |
| 8704.22.aa | 8704.22.99 | 8704.22.10.00  8704.22.20.00 | Camión ligero o camión mediano |
| 8704.22.bb | 8704.22.05 8704.22.06 8704.22.99 | 8704.22.10.00  8704.22.20.00  8704.22.90.00 | Camión pesado / autobús |
| 8704.23.aa | 8704.23.99 | 8704.23.00.00 | Camión pesado / autobús |
| 8704.31.aa | 8704.31.99 | 8704.31.10.10  8704.31.10.90  8704.31.90.00 | Camión comercial o camión ligero |
| 8704.32.aa | 8704.32.99 | 8704.32.10.00  8704.32.20.00 | Camión ligero o camión mediano |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| 8704.32.bb | 8704.32.05 8704.32.06 8704.32.99 | 8704.32.10.00  8704.32.20.00  8704.32.90.00 | Camión pesado / autobús |
| 8705.20.aa | 8705.20.01 | 8705.20.00.00 | Camión comercial, camión ligero, camión mediano o camión pesado / autobús |
| 8705.40.aa | 8705.40.01 | 8705.40.00.00 | Camión comercial, camión ligero, camión mediano o camión pesado / autobús |
| 8706.00.aa | 8706.00.01 8706.00.02 8706.00.99 | 8706.00.10.00  8706.00.21.00  8706.00.29.00 | Chasis de automóvil, camión comercial, camión ligero o camión mediano |
| 8706.00.bb | 8706.00.99 | 8706.00.91.00  8706.00.92.00  8706.00.99.00 | Chasis de camión pesado / autobús |

1. 1 Las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 4.4 pueden aplicarse para las mercancías clasificadas en la subpartida 8701.20, partida 87.02, subpartida 8703.23 a 8703.90, 8704.21, 8704.22, 8704.23, 8704.32, 8704.90, 8705.40, partida 87.06 y subpartida 8707.10. [↑](#footnote-ref-1)